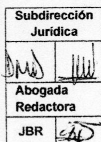




132719

ACOGESOLICITUDDERENUNCIADEPESQUERÍASQUE
INDICA; ACOGESOLICITUDDESUSTITUCIÓNDE
EMBARCACIÓNARTESANALDE DON PATRICIO IVÁN VERA
VERA Y AGREGA GLOSA, SEGÚN LO AUTORIZADO AL BUZO,
POR MOTIVO QUE SEÑALA.



RES. EX. N°:

5174

VALPARAÍSO,

09 NOV. 2018

VISTOS: Solicitud de Sustitución de Embarcación Artesanal presentada por don Patricio Iván Vera Vera con fecha 13 de septiembre de 2018 y antecedentes aportados; Informe Técnico N° 1536 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha 22 de octubre de 2018; el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Supremo N° 104, de 2012, Decreto Supremo N° 129 de agosto del año 2013, y el Decreto Supremo N° 388, de 1995 y sus modificaciones especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo N° 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de noviembre de 2013 y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 4657 del año 2015 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Resolución N° 1.600 del 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, don Patricio Iván Vera Vera, cédula de identidad N° 11.719.225-3, presentó solicitud de sustitución de la embarcación pesquera artesanal "LIRIA II", RPA N° 916587, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y con el arte de cerco, por la embarcación "TATA COY", matrícula N° 6683 de Valdivia.

2.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, "(...) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento".

3.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo N° 388, de 1995, citado en vistos, "La sustitución de embarcaciones artesanales procede cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, y se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

4.- Que para efectos del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones, la embarcación a sustituir, "LIRIA II", RPA N° 916587, registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal con arte de cerco, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el primer inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra a) primera clase.



5.- Que, según se desprende de los antecedentes técnicos que obran en poder del Servicio, la embarcación a sustituir "LIRIA II", RPA N° 916587 y la embarcación sustituta "TATA COY", matrícula N° 6683 de Valdivia, no son de la misma clase, por lo que no se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, del Decreto Supremo N° 388, ya citado, en relación al artículo 2° del mismo Decreto.

6.- Que, sin embargo, doña María Eugenia Barria Bahamonde, cédula de identidad 8.997.400-3, en representación de don Patricio Iván Vera Vera, actuando dentro de sus facultades según consta en mandato especial otorgado ante el Notario Público, don Liorgo Ofiate Herrera, en Puerto Aysén con fecha 10 de octubre de 2018, repertorio N° 1403-2018, suscribió una declaración jurada de renuncia de pesquerías, en el Registro Nacional de Embarcaciones Artesanales, autorizada ante el Notario Público y Conservador de Calbuco, don Alejandro Soto Vera, de fecha 7 de septiembre de 2018, en la que expresó su voluntad de renunciar a la especie Sardina Austral con el arte y/o aparejo de pesca de cerco, autorizada a la embarcación "LIRIA II", RPA N° 916587, matrícula N° 791 de la Capitanía de Puerto de Aguirre.

7.- Que, haciendo efectiva la renuncia señalada anteriormente, tanto la embarcación que pretende ser sustituida "LIRIA II", RPA N° 916587, como la embarcación sustituta "TATA COY", matrícula N° 6683 de Valdivia, quedan clasificadas en la letra a) primera clase, del segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, en relación con el ya señalado artículo 2°.

8.- Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-N° 1473488 extendido por la Autoridad Marítima de Valdivia, con fecha 11 de septiembre de 2018, consigna que la embarcación menor denominada "TATA COY" se encuentra con vigencia hasta el 10 de septiembre de 2019. Asimismo, consta en copia de certificado de matrícula A-N° 1468385, extendido por la misma Autoridad Marítima el 24 de julio de 2018, que la referida embarcación cuenta con una eslora de 11.87 metros.

9.- Que, se hace presente que el anexo al certificado de matrícula A-N° 1468474, de fecha 06 de agosto de 2018, consigna que la embarcación sustituta "TATA COY" posee cubierta completa, posee motor de propulsión, y acredita una capacidad de bodega de 12.25 metros cúbicos, suscrito por el Capitán subrogante del Puerto de Valdivia.

10.- Que respecto de la embarcación que pretende ser sustituida "LIRIA II" y de la embarcación sustituta "TATA COY", de conformidad con los parámetros acreditados y antecedentes expuestos, se puede concluir que ambas embarcaciones pertenecen a la misma clase, teniendo en consideración las características de ambas, junto con su aparejo o arte de pesca, dándose cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 388, en relación con el artículo 2°, inciso segundo, letra a) del mismo cuerpo normativo. Por tanto, la embarcación "TATA COY", cumple con los parámetros de esfuerzo establecidos en el D.S. N° 388 de 1995 y sus modificaciones, citado Vistos, ajustándose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.

11.- Que, por otro lado, la inscripción de la embarcación objeto de la sustitución, registra pesquerías y especies que no se ajustan a la categorización de pesquerías establecidas en la "Nomina Nacional de Pesquerías Artesanales" establecida por la Resolución Exenta N° 3115 del año 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos.

12.- Que, en atención a lo señalado y con la finalidad de regularizar el alcance de la inscripción de la embarcación sustituta, acorde con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se solicitará el pronunciamiento a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre los recursos que no se encuentran definidos para la región señalada con su respectivo arte y/o aparejos de pesca,



13.- Que, por todo lo expuesto y conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de la embarcación artesanal en los términos que se indicará en lo resolutivo de este acto.

RESUELVO:

II.- ACÓGESE la solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don don Patricio Iván Vera Vera, cédula de identidad N° 11.719.225-3, respecto de la embarcación "**LIRIA II**", RPA N° 916587, la que se sustituye por la embarcación "**TATA COY**", matrícula N° 6683 de Valdivia, a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° inciso primero del Decreto Supremo N° 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta "**TATA COY**", el que se adjunta a esta resolución.

IV.- OFICIESE a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura a fin que, de conformidad con el inciso final del artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se pronuncie acerca de los recursos y artes y/o aparejos de pesca inscritos en el actual Registro Pesquero Artesanal de la embarcación sustituta, y no incluidos en la "Nómina Nacional de Pesquerías Artesanales" establecida en la Resolución Exenta N° 3115, citada en vistos, para la respectiva región.

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.



Du

c. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 129 de 14 de agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.

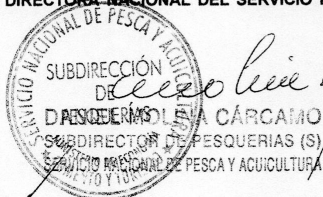
d. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

e. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50° B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

V. La presente resolución podrá ser impugnada mediante la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"



Distribución:

- Interesado.
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de las región de Los Ríos.
- Gobernación Marítima de Valdivia.
- Dpto. Pesca Artesanal.
- Subdirección Jurídica.
- Oficina de partes.